

PRINCIPIOS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL (SINOPSIS)*

Horst Ehmke** ***

Con un estilo sistemático, el autor describe con bastante claridad el panorama de los principios de interpretación constitucional, centrándose en los principios que él llama "jurídicamente funcionales", en contraposición a los principios "jurídicamente materiales".

Esto resulta particularmente interesante dada la poca importancia que, como el mismo autor reconoce, se les da a aquéllos en el Derecho Constitucional alemán, mientras que son de suma importancia en el Derecho Constitucional estadounidense.

* Este artículo fue publicado originalmente en 1963, cuando Horst Ehmke era profesor principal de la cátedra de Derecho Público en la Universidad de Freiburg en Breisgau. Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer. Publicaciones de la Unión de Profesores Alemanes de Derecho Público 20. 1963. pp. 53-98. Serán impresas la páginas 66-69 y 72-77.

** La sinopsis fue publicada en HÄBERLE, Peter (Ed). "Verfassungsgerichtbarkeit". En: Wege der Forschung. Tomo CDXCV. Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft. 1976. (Año en el cual Ehmke se dedicaba a participar en el Parlamento alemán después de haber sido Secretario de Estado en 1967, Ministro de Justicia Federal en 1969, Primer Ministro en 1969 y Ministro de Investigación y Tecnología en 1974 (<http://www.fes.de/archiv/1abt/ehmke-h.htm>).

*** El texto fue traducido por Patricio Ato del Avellanal Carrera, miembro de la Comisión de Proyección Académica de THEMIS. Agradecemos a los doctores César Landa y Jorge León por facilitarnos el artículo.

[...]

En este momento, no me gustaría particularmente tratar la pregunta de si una jurisprudencia constitucional es política y constitucionalmente deseable, pero sí, en todo caso, responderla afirmativamente entre nosotros¹. Evidentemente, en mi opinión –aquí concuerdo con los enunciados de Imboden en la obra homenaje a Huber²–, una particular jurisdicción constitucional, sobre todo una de tal competencia general como la que ha creado la Constitución, frente a un control casuístico puro como el que los Estados Unidos posee, despliega algunas consecuencias. Tampoco me gustaría aproximarme a esta pregunta relacionada a nuestro tema. Con la situación jurídica dada por la Constitución, me parece que debemos acercarnos en lo esencial al debido entendimiento de la posición y tarea de la Corte Constitucional y al modo y forma del ejercicio de sus funciones.

La Corte Constitucional, que es uno de los órganos constitucionales superiores³, se ocupa de la adecuada formación del Derecho Constitucional; un rol muy importante, pero, a mi parecer, sin querer ir demasiado lejos, de ninguna forma un exclusivamente líder. Hablamos, como Erich Kaufmann, de sólo un “espacio mesurado” de la jurisdicción constitucional⁴. Es errado cuando Geiger habla de la “supremacía del Tribunal Cons-

titucional Federal” y califica a la Republica Federal como una “democracia del tercer poder, libremente-estatal de derecho” junto a la democracia presidencial como la democracia parlamentaria⁵. En contra se encuentran Friesenhahn, entre otros⁶. La opinión de Friesenhahn me parece por otro lado, y a pesar del reconocimiento teórico de la peculiaridad del Derecho Constitucional, acentuada por una “estricta dependencia normativa” de la Corte⁷, aun cuando está en la cercanía de figuras interpretativas, cuya superación incluso he buscado imaginar en el Derecho Civil.

Por lo demás, podría presentar al final una concepción estático-deductiva de la jurisdicción constitucional, en la cual un Tribunal Constitucional no haya podido permitir la necesaria y continua formación del Derecho Constitucional. A ese resultado llegó Herbert Krüger⁸. Él opina que la jurisdicción constitucional no deshace la rigidez de la Constitución, sino que la refuerza. En mi opinión, esto depende completamente de la jurisdicción. En la Constitución de los Estados Unidos, la cual es mucho más rígida, se le brinda a la *Supreme Court*, viéndola en su totalidad, un momento de flexibilidad y crecimiento de su posible apertura⁹. Por esto es que me gustaría responder afirmativamente la pregunta de Krüger de si es que la jurisdicción constitucional puede entenderse como polo antitético de la llamada

¹ Con respecto a la jurisdicción constitucional véase TRIEPEL, H. y H. KELSEN. “Wesen und Entwicklung der Staatsgerichtsbarkeit” (Carácter y Desarrollo de la Jurisdicción Estatal). En: VVDStRL (Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer) (Publicaciones de la Unión de Profesores Alemanes de Derecho Público). Libro 5. 1929; KAUFMANN E. y M. DRATH. “Die Grenzen der Verfassungsgerichtsbarkeit” (Los Límites de la Jurisdicción Constitucional). En: VVDStRL (Publicaciones de la Unión de Profesores Alemanes de Derecho Público). Libro 9. 1952. FRIESENHAHN, E. “Wesen und Grenzen der Verfassungsgerichtsbarkeit” (Carácter y Límites de la Jurisdicción Constitucional). En: Zeitschrift für Schweizerisches Recht (Revista de Derecho Suizo). Tomo 73. 1954. pp. 129 y siguientes; LEIBHOLZ, G. “Verfassungsgerichtsbarkeit im modernen Rechtsstaat” (Jurisdicción Constitucional en el Estado de Derecho Moderno). En: Strukturprobleme der modernen Demokratie (Problemas Estructurales de la Democracia Moderna). 1958. pp. 168 y siguientes; SCHEUNER, U. “Probleme und Verantwortung der Verfassungsgerichtsbarkeit in der Bundesrepublik” (Problemas y Responsabilidad de la Jurisdicción Constitucional en la República Federal). DVBl (Deutsche Verwaltungsblatt) (Folio Administrativo Alemán). 1952. p. 293; WINTRICH, J. “Aufgaben, Wesen, Grenzen der Verfassungsgerichtsbarkeit” (Tareas, Carácter, Límites de la Jurisdicción Constitucional). En: Festschrift für H. Nawiasky (Homenaje a H. Nawiasky). 1956. p. 191.

² IMBODEN, M. “Normenkontrolle und Verfassungsinterpretation” (Control Normativo e Interpretación Constitucional). En: Verfassungsrecht und Verfassungswirklichkeit (Festschrift für Hans Huber. 1961) (Derecho Constitucional y Realidad Constitucional (Homenaje a Hans Huber)). pp. 133, 146 y siguientes.

³ Véase en: “Der Status des Bundesverfassungsgericht, Material – Gutachten, Denkschriften und Stellungnahmen” (El Estatus del Tribunal Federal Constitucional, material – dictamen, memorias y posturas). Con una introducción de G. Leibholz, JdÖR N. F. (Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart. Neue Folge) (Anuario de Derecho Público del Presente). Tomo 6. 1957. p. 109 y siguientes.

⁴ Citado en nota 1, *supra*. p.12.

⁵ GEIGER, W. “Einige Probleme der Bundesverfassungsgerichtsbarkeit” (Algunos Problemas de la Jurisdicción Federal Constitucional). DÖV (Die Öffentliche Verwaltung) (La Administración Pública). 1952. p. 481.

⁶ Citado en nota 1, *supra*. p. 159.

⁷ A. a. O. p. 160.

⁸ KRÜGER, Herbert. “Verfassungswandlung und Verfassungsgerichtsbarkeit” (Mutación y Jurisdicción Constitucional). Citado en nota 2, *supra* (en: Staatsverfassung und Kirchenordnung (Constitución Estatal y Orden Eclesiástico), Festgabe für Rudolf Smend (Homenaje a Rudolf Smend). 1962. p. 151); véase también sus siguientes trabajos citados: (“Verfassungsauslegung aus dem Willen des Verfassungsgebers” (Interpretación Constitucional de la Voluntad del Normador). DVBl (Folio Administrativo Alemán). 1961. p. 685; “Verfassungsänderung und Verfassungsauslegung” (Enmienda e Interpretación Constitucional). DÖV (La Administración Pública). 1961. p. 721).

⁹ Para no agrandar el volumen del estudio y evitar repeticiones, me remito aquí y en los siguientes problemas estadounidenses referidos, los cuales deben mantenerse en mente, a mi trabajo sobre la jurisprudencia constitucional de la Supreme Court. EHMKE, Horst. “Wirtschaft und Verfassung” (Economía y Constitución). 1961; y a aquellos trabajos citados en el mencionado. Una observación crítica de la Supreme Court la tenemos de WOLF, E. “Verfassungsgerichtsbarkeit und Verfassungstreue in den Vereinigten Staaten”. (Jurisdicción Constitucional y Lealtades Constitucionales en los Estados Unidos). 1961.

“rigidez” de la Constitución, tal como lo pone de manifiesto explícitamente el artículo 79 de la Constitución. Entre la capacidad de crecimiento de una Constitución y la solidez de sus bases no existe una contradicción, sino una relación necesaria: sólo en la formación puede resguardarse el ordenamiento constitucional, libre y democrático. De esta manera, el Tribunal Constitucional se hizo famoso por su tarea jurídico-formativa¹⁰.

A esto se sobrepone la pregunta de cómo es que se divide la tarea de la formación de Derecho Constitucional para los diversos Órganos Constitucionales. En el desarrollo del Derecho Constitucional, son fáciles las reformas constitucionales formales y la interpretación constitucional; sin embargo, la interpretación constitucional así como la mutación de la Constitución son casi inseparables. La posibilidad de la enmienda constitucional, en sentido técnico, recae sólo en el legislador (constitucionalmente enmendador). Éste tiene, en mi opinión, también la prerrogativa en el área de la mutación. No considero correcta la posición manifestada por el Tribunal Constitucional Federal, en la cual este se acoge en primera línea a la formación del Derecho Constitucional¹¹. La ampliación del Estado Constitucional, y con esto la del Derecho Constitucional, es tarea de las instancias políticas, sobre todo del legislador¹. Él tiene su iniciativa. La Constitución no sólo vive de sí misma. En primer lugar, la legislación puede organizar la realidad social. Toda norma presenta en realidad una interpretación de la Constitución, sea porque se encuentre al unísono de ésta, o sea porque se entienda influenciada por ésta. Esto es evidente en cuerpos normativos en los cuales se determina el contenido de la propiedad o de la libertad laboral o se figura en las cuantiosas salvedades de la Constitución. Pero también en cuerpos normativos que imparten protección jurídica u otorgan prestaciones sociales, o en cuerpos normativos y contratos en la relación Federación/Países pueden ser de relevancia como “interpretaciones”

de la Constitución. Estos “*legislative precedents*” juegan un rol importante en el Derecho Constitucional estadounidense.

Corresponde al Tribunal Constitucional la decisión sobre el objeto de la disputa sólo hasta donde lleguen los cuerpos normativos u otros actos frente a éste –como cualquier otro tribunal que no tiene iniciativa propia–; nunca más allá de eso (por lo que otro tipo de intentos deben aparecer como insostenibles, de igual manera como también se le atribuye fuerza vinculante a los que cargan las razones de sus decisiones¹²). El Tribunal Constitucional ejercita solamente una función controladora. Queda sólo preguntar si la norma es conciliable con la Constitución y no si es que desde la perspectiva de la Constitución se plasma sólo una o la mejor solución posible. Por cierto, a pesar de que el Tribunal Constitucional, como todo tribunal, a veces no decida correctamente, es el que decide de manera vinculante sobre controversias: la discusión y la lucha sobre el debido entendimiento constitucional, el cual, como se ha dicho, constituye igualmente una lucha por la naturalidad de un ente público, continúa¹³. Así, también le es reconocida al Tribunal Constitucional Federal la posibilidad de mutación de preceptos constitucionales¹⁴, como también la posibilidad de modificar su propia concepción jurídica. En ese orden de ideas, es conocido como la *Supreme Court* estadounidense ha “*overruled*” sus propias decisiones.

[...]

En sentido técnico, los *principios* de la interpretación constitucional son medios de ayuda en el negocio hermenéutico de la teoría constitucional. Uno puede denominarlos como “reglas para descubrir el derecho”, según Esser¹⁵. A diferencia de los “métodos de interpretación” autónomos de la cuestión, éstas presentan reglas objetivamente dirigidas a la solución de problemas. Estos son una expresión del entendimiento

¹⁰ BverfGE (Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts) (Decisiones del Tribunal Federal Constitucional) 1. 351 (359).

¹¹ BverfGE (Decisiones del Tribunal Federal Constitucional) 6, 222 (240); posiblemente esta manifestación deba ser limitada en relación al Tribunal Federal Constitucional con los otros tribunales.

¹ Nota del Traductor: En este caso se hablaría mejor del constituyente. Aunque el legislador también tiene potestad para alterar el contenido. Por ello, también sería válido designar esta figura como el “normador”.

¹² Véase: BverfGE (Decisiones del Tribunal Federal Constitucional) 1, 14 (37).

¹³ En mi opinión, la introducción al Derecho –sabio tenerla a la mano– para la entrega de los votos discrepantes en la jurisdicción constitucional llevaría a esta discusión, entre otras cosas porque ellos separan parcialmente las sentencias del tribunal de las suyas (ya sea algo parecido a la sentencia unánime), por su evidente carácter de concertación; con esto se aporta a la claridad de la argumentación. En sentido positivo tenemos también a: ZEIDLER, K. “Gedanken zum Fernseh-Urteil des Bundesverfassungsgericht” (Pensamientos sobre la “sentencia televisiva” del Tribunal Federal Constitucional). AöR (Archiv des öffentlichen Rechts) (Archivo de Derecho Público). Tomo 86. 1961/1962. pp. 361, 368 y siguientes.

¹⁴ BverfGE (Decisiones del Tribunal Federal Constitucional) 2, 380 (401); 3, 407 (422); véase también 7, 342 (351). Para la construcción de derecho constitucional consuetudinario, véase: 1, 144 (151,157); 11, 77 (87).

¹⁵ ESSER, Josef. “Grundsatz und Norm” (Principio y Norma). 1959. p. 87 y siguientes; 107 y siguientes.

previo de problemas jurídicos constitucionalmente específicos. El carácter material de los principios de interpretación constitucional se hace evidente en la discusión actual, en la cual Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales se califican comúnmente como Principios de Interpretación¹⁶. Con esto quiere referirse a que esos Derechos Fundamentales y Principios pueden plasmar puntos de vista relevantes para la solución de controversias, también en algunos casos en los cuales no les atañe directamente. La razón para esa postura radica en el principio de interpretación, que concibe la Constitución como una unidad¹⁷. Como principios de interpretación de los Derechos Fundamentales propios, éstos pueden ser presupuestos de un “Sistema de Derechos Fundamentales” que puede ser denominado bajo la norma “*in dubio pro libertate*” o el principio de la llamada “efectividad de los derechos fundamentales”. Desde el área federal debería llamarse Principio –hoy en día excesivamente usado, en mi opinión– de “fidelidad federal”. Estos principios pueden ser correctos o incorrectos, ya me ocuparé de eso, pero son estructuralmente apropiados porque buscan desarrollar reglas de decisión objetivas.

Al lado de estos principios de interpretación jurídicamente materiales existe, sobre todo en el Derecho Constitucional que cuenta con una jurisprudencia constitucional, incluso otra forma de principios de interpretación. Me gustaría denominarlos “jurídicamente funcionales”. En ellos repercute la peculiaridad objetiva del Derecho Constitucional sobre la postura del mismo Tribunal Constitucional. A ellos les concierne, entre otras cosas, la repartición de las tareas de la interpretación constitucional y la formación del Derecho Constitucional en los diversos Órganos Constitucionales. Mientras éstos juegan un rol importante en el Derecho Constitucional estadounidense, en nuestro país se les da una menor

atención. Como ejemplo nombraré al *principio de la interpretación normativa constitucionalmente conforme* y la doctrina referida a las *political questions*. Como se muestra en esta última doctrina señalada y en la discusión estadounidense, especialmente en la llamada doctrina de las “*preferred freedoms*”¹⁸, los principios de interpretación jurídico-materiales y los jurídico-funcionales se encuentran en una relación indisoluble, pues, en realidad, cada principio de interpretación tiene un significado jurídico-material y jurídico-funcional.

En adelante, deseo seguir estos principios de interpretación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal. Cuando uno revisa los actuales once tomos existentes de jurisprudencia, puede quedar profunda y positivamente impresionado del trabajo y el rendimiento del Tribunal. Para nuestros fines hermenéuticos de hoy en día he buscado algunas posiciones que considero criticables. Lo he hecho con la convicción de que el experimento sea tanto franca como objetivamente una crítica de su jurisprudencia en primer término, que es lo que la teoría le adeuda al alto Tribunal.

A. COMENCEMOS CON LOS EJEMPLOS SOBRE PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICO FUNCIONALES (PRIMARIOS):

a) Ya he indicado líneas arriba que el Tribunal Constitucional Federal, en el marco de la interpretación *constitucionalmente conforme* de la “intención del normador”, mantendrá con la Constitución el “máximo” de conformidad¹⁹. Hasta ahí debería referirse a la intención “subjetiva” del normador, la cual es incomprensible sobre la base de una llamada interpretación objetiva. Hasta ahí también debería referirse a la “intención de la norma”, la cual es inquietante en esta jurisprudencia. El *principio de la interpretación constitu-*

¹⁶ Véase: MANGOLDT-KLEIN, V. “Das Bonner Grundgesetz” (La Constitución de Bonn). Segunda edición. 1957. pp. 69, 89; MAUNZ-DÜRIG, “Grundgesetz” (La Constitución). Inciso 71 y 72 del artículo 2, primer párrafo; y HOLSTEIN, G. “VVDStRL” (Publicaciones de la Unión de Profesores Alemanes de Derecho Público). Libro 2. 1925. p. 252; SCHMITT, C. “Inhalt und Bedeutung des zweiten Hauptteils der Reichsverfassung” (Contenido y Significado de la segunda parte la Constitución del Reich). HDStR (Handbuch des deutschen Staatsrechts) (Manual de Derecho Político Alemán). Tomo II. 1932. pp. 597, 605.

¹⁷ Esto se ve claramente en: BverfGE (Decisiones del Tribunal Federal Constitucional) 1, 14 (32 y s.); 2, 380 (403); 3, 225 (231).

¹⁸ Véase detalladamente en: EHMKE, Horst. “Wirtschaft und Verfassung” (Economía y Constitución). 1961. p. 437 y siguientes.

¹⁹ BverfGE (Decisiones del Tribunal Federal Constitucional) 8, 28 (33 y s.); 9, 194 (200); véase arriba p. 58 (no ha sido impreso aquí) comparando con BverfGE (Decisiones del Tribunal Federal Constitucional) 2, 266 (282); 2, 336 (340); 2, 380 (389); 4, 7 (22); 4, 331 (351); 7, 53 (58); 7, 120 (126); 7, 267 (272 y s.); 7, 305 (319); 8, 38 (41); 8, 71 (78); 8, 210 (217, 220 y s.); 8, 274 (324); 10, 59 (80); 10, 340 (351); 12, 45; 12, 45. Para esta jurisprudencia, véase: HAAK, V. “Quelques aspects du contrôle de la constitutionnalité de lois” (Algunos Aspectos del Control Constitucional de las Leyes). Revue Internationale du droit comparé (Revista Internacional de Derecho Comparado). 1961. p. 1 y siguientes; BENDER, B. “Inhalt und Grenzen des Gebots der verfassungskonformen Gesetzesauslegung” (Contenido y Límites del Mandato de la Conformemente Constitucional Interpretación Normativa). MDR (Monatsschrift für Deutsches Recht) (Revista Mensual de Derecho Alemán). 1959. p. 441, sobre todo para interpretación normativa conformemente constitucional de las llamadas normas preconstitucionales.

cionalmente conforme puede utilizarse sólo cuando varias interpretaciones son posibles. En ese caso materialmente jurídico en concreto, debe aplicarse lo *constitucionalmente conforme* como intención objetiva de la norma, porque ésta es una en todo el ordenamiento jurídico y, como tal, está subordinada a la Constitución, jurídicamente funcional; porque el Tribunal Constitucional sólo puede declarar nula a una norma constitucionalmente adversa. Entonces, es un sinsentido que hablemos de un “máximo” de la norma en el caso de una interpretación normativa *constitucionalmente conforme*. Sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal no puede pasar por encima –como lo hizo, en mi opinión, por ejemplo, con respecto al tercer párrafo del artículo 18 de la Ley Federal Administrativa de Rheinland-Pfalz²⁰–, en nombre de una llamada interpretación constitucionalmente conforme sobre el texto, a la historia de su origen, así como al sentido y objeto de una ley. El *principio de la interpretación constitucionalmente conforme* no tiene un fundamento de competencia para la “corrección” de leyes por el Tribunal Constitucional Federal. Este tampoco le autoriza expandir al Tribunal Constitucional Federal su competencia de control de un caso claramente inconstitucional a un caso con dudosa moderación constitucional.

Una problemática difícil de nuestro país sobre la llamada interpretación de la ley conforme a la Constitución se encuentra resuelta en una particular jurisprudencia constitucional. A la *Supreme Court* estadounidense se le dijo, con derecho, que en su jurisprudencia la interpretación normativa juega un rol más importante que el ejercicio del derecho judicial de Prueba²¹. Pero la *Supreme Court* es también una corte “normal”; eso significa, encargada de todos modos de la interpretación normativa, ergo, con efecto precedente. ¿Puede convertirse un Tribunal Constitucional especial, en el camino de la *interpretación constitucionalmente conforme*, en una forma de Corte Civil, Penal o Administrativa, aunque sólo se le haya avisado sobre la problemática paralela en contrarias resoluciones de quejas elevadas? A esto se le añade la problemática del “Derecho Regional en Tribunales Federales”. Dado que en nuestro

Derecho se puede presentar que las decisiones de los tribunales más altos no tengan efectos precedentes, se dialogan algunas cosas en favor de la opinión del Tribunal Constitucional Federal, el cual sigue el patrón conforme al artículo 100 de la Constitución, la norma medidora con la que se debe interpretar²². ¿No debería de diferenciarse en este punto? ¿Puede sobreponerse un Tribunal –como en el caso señalado referente a Rheinland-Pfalz– a la interpretación unánime de una ordenanza regional? ¿No debería estar ligada en todo caso a una interpretación firme de los superiores Tribunales Federales? No quiero intentar dar una respuesta a la pregunta. Se necesitará seguir una jurisprudencia constitucional específica en cada caso.

b) Con esto llego a la doctrina de las *political questions*. Friesenhahn nos ha indicado, con razón, que se trata de una doctrina estadounidense especial, la cual puede aceptarse sin problemas en nuestro Derecho Constitucional. Él ha enfatizado que en realidad se trata de la pregunta jurídico-material de si es que existe una norma ligada a instancias estatales²³. Esto es acorde a lo que mencioné sobre la relación estrecha entre el lado jurídico-material y jurídico-funcional de los principios de interpretación²⁴. De esta manera, la *Supreme Court* se ha acercado al lado jurídico-material de la doctrina de las *political questions*, en cuestiones de competencia de impuestos y de moneda. Sólo que, en mi opinión, Friesenhahn eligió como comprobante de su tesis un ejemplo demasiado ligero, esto es, el reconocimiento de un gobierno extranjero²⁵. Déjenme construirles otro ejemplo: dos exportadores, A y B, –animados por su Gobierno– aceptan, respectivamente, extensos encargos gubernamentales extranjeros, uno del país A y otro del país B. Súbitamente y sin ningún motivo, las relaciones de su Gobierno se rompen, incluyendo las relaciones político comerciales, con el país A, pero no con el país B. El exportador A no puede cumplir el encargo, al cual apostó todo. Se encuentra ante la amenaza de la pérdida de su patrimonio y de su empresa. Interponiendo su recurso constitucional, critica la vulneración de los artículos 2, 3, 12 y 14 de la Constitución. Estas son normas que vinculan

²⁰ BverfGE (Decisiones del Tribunal Federal Constitucional) 9, 194.

²¹ HURST, W. En: CAHN, E. Publicado por: Supreme Court and Supreme Law. p. 153.

²² BverfGE Op. cit. 2, 105 (110); 2, 181 (193); 7, 45 (50); 8, 210 (217); 10, 340 (345).

²³ Citado en nota 1, *supra*. pp. 152 y siguientes.

²⁴ Esser también ha indicado que para la respuesta a la pregunta de si un principio específico es uno material o una “Rechtsfindungsregel”, debe ponerse atención desde donde se está observando a la norma, “Grundsatz und Norm” (Principio y Norma). 1956. pp. 107 y siguientes.

²⁵ EHMKE, Horst. Op. cit. pp. 150, 166 y siguientes; 180 y siguientes; 333, 463, 467, 475.

al Gobierno. Y en todo caso, el Tribunal Constitucional, con una decisión sobre el recurso constitucional, no puede “corregir” la política exterior del Gobierno. La pregunta es: ¿No pueden ser por motivos jurídico-materiales ni funcionales que el Tribunal, a pesar de contar con normas jurídico-materiales, está excluido de estas “cuestiones políticas”? En el segundo caso el tribunal constitucional debería declarar el recurso como inadmisibile: una solución defiende en algo a estos recursos –ante el hecho de que el Tribunal en ningún caso pueda hacer que la ruptura con el país A se vuelva retroactiva, el resultado de su decisión es, desde un principio, cierto.

c) La llamada doctrina sobre las “*preferred freedoms*” muestra también la ambigüedad jurídico-material y funcional de los principios de interpretación. La doctrina dice fundamentalmente lo siguiente: las normas del área eco-

nómica pueden ser sólo arbitrariamente revisadas por la *Supreme Court*. En lo restante, debe dejarse la supresión de una legislación económica vejatoria o mala a la interpretación democrática. La reserva del proceso libremente democrático, en la cual una corrección como esta pueda forzarse, es, por el contrario, una de las tareas importantes de la jurisprudencia constitucional. Por eso es que la competencia probatoria del Tribunal Constitucional alcanza más a un área política que a una económica. Esta doctrina, sobre la cual he profundizado en otro punto²⁶, la creo esencial para comprender correctamente acerca de interpretación de Derechos Fundamentales. Por cierto, ésta justamente muestra que una teoría interpretativa objetiva puede crear la necesaria diferenciación de interpretación por áreas problemáticas.

[...]